

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

En causa Rol de Ingreso Laboral Cobranza N° 198 -2022, el abogado don Diego Ibáñez Bruron, en representación de la parte demandante, don **Pedro Hernán Pizarro Arancibia**, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada el día 14 de marzo de 2022, por la juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Pamela Ponce Valenzuela, en causa RIT O-580-2020, RUC 20-4-0265260-9, que acogió la demanda, en cuanto condenó a **Constructora Costa Azul Limitada** a pagar al actor la cantidad de ocho millones de pesos, aumentada con sus respectivos reajustes e intereses, a título de indemnización del daño moral sufrido a causa del accidente de trabajo ocurrido el 16 de enero de 2018, y las costas de la causa; e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por **Dhelos Limitada** y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta en contra de esta demandada.

La parte recurrente invoca la causal de invalidación establecida en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo y pide a este tribunal superior que anule el fallo recurrido y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Previa declaración de admisibilidad del recurso, se procedió a la vista de la causa, vía remota, el día 13 de mayo de 2022, en la Primera Sala de esta I. Corte de Apelaciones, oportunidad en la que se dispuso la suspensión del debate y se señaló para volver a la discusión y al acuerdo el término de diez días, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, sustentada en la causal de invalidación establecida en el inciso primero, parte final, del artículo 477 del Código del Trabajo, que expresa que tratándose de las sentencias definitivas sólo será procedente el recurso de nulidad cuando esta resolución se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la parte impugnante solicita a este tribunal *ad quem* que prive de vigor jurídico al fallo recurrido y, seguidamente, dicte sentencia de reemplazo que niegue lugar haga lugar a la demanda en todas su partes, con costas.

SEGUNDO: Que, para demostrar la concurrencia del señalado motivo de anulación en la sentencia, la recurrente sindicó como precepto legal trasgredido por el tribunal de la instancia, el artículo 184 **inciso primero** del Código del Trabajo y, seguidamente, bajo el rótulo “Forma en que se infringido (sic) la Ley en la sentencia recurrida” argumenta que “(...) la norma establecida en el artículo 184 **inciso cuarto** del Código del Trabajo no establece una responsabilidad



objetiva ni puede eludir la causalidad necesaria al momento de establecer responsabilidades. Así, el hecho de que el empleador haya eventualmente incumplido con alguna medida de seguridad que no ha influido, de modo alguno, en la creación del riesgo y posterior concreción del accidente (o aun en la posibilidad de evitarlo), bien porque no tiene vinculación alguna con éste, bien porque se produjo con posterioridad a aquél.” Añade que la juzgadora no pudo eludir el establecimiento de un vínculo causal entre los reproches que le realiza a la demandada, o sea, entre la ausencia de medidas de seguridad cuya falta le imputa y el accidente; que “Dicho vínculo en la sentencia dictada, simplemente no existe, lo que implica a juicio de esta parte, derechamente establecer un sistema de responsabilidad objetiva respecto de los accidente de trabajo; y que de no haber incurrido en esta infracción, la sentencia debió haber rechazado la demanda.

TERCERO: Que, se debe tener en cuenta que la causal de nulidad hecha valer por la actora supone la aceptación de los hechos que se han tenido por probados en el proceso, ya que concierne exclusivamente a la revisión del juicio jurídico plasmado por el tribunal de mérito en la sentencia, o sea, persigue corregir los yerros *in iudicando* cometidos al calificar jurídicamente las circunstancias fácticas acreditadas en dicha sede y que, en la especie y según lo consignado en los basamentos séptimo y siguientes del fallo, se demostró en la litis que el demandante, de 60 años de edad, fue contratado por Constructora Costa Sol Limitada para cumplir labores de maestro albañil en la obra San Enrique, emplazada Villa Alemana, y que el 16 de enero de 2018, mientras se encontraba realizando labores de maquillaje en una viga de hormigón, se subió a una banca de aproximadamente cuarenta centímetros de altura y como consecuencia de haber omitido la empleadora las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud del trabajador que le imponen los artículos 184 inciso primero del Código del Trabajo y 3° del DS 594 de 1999 - que se precisan en la motivaciones duodécima, párrafo segundo, y decimotercera- el mismo sufrió el accidente de origen laboral y las consecuencias lesivas en la esfera de su salud física y psicológica que se describen y cuya reparación, concerniente al daño moral experimentado, es fijado en la cantidad de ocho millones de pesos, conforme a los parámetros expresados en el considerando decimoquinto.

CUARTO: Que, por lo demás, del tenor del libelo impugnatorio se desprende que los yerros que la impugnante le atribuye a la sentencia atacada de nulidad dicen relación, esencialmente y de un lado, con la naturaleza de la responsabilidad que se tuvo por configurada en el caso *sub iudice*, pues, sostiene que el instituto no tiene legalmente el carácter de responsabilidad objetiva o por riesgo creado, dejando entrever que la sentenciadora le habría atribuido tal calificación y, del otro, que la juzgadora acogió la acción indemnizatoria deducida no obstante que no se acreditó la existencia del elemento causalidad entre el eventual incumplimiento de las



medidas de seguridad que se le atribuye a la empleadora y la creación del riesgo y el accidente que se invoca como causa de la acción indemnizatoria; empero, en las argumentaciones dirigidas a comprobar que se cometieron tales vicios, la recurrente incurre en varios yerros técnico jurídicos respecto de ambos tópicos.

QUINTO: Que, se debe recordar que la responsabilidad se traduce en la obligación de una persona de reparar el perjuicio o daño que ha causado a otra a raíz de la comisión de un hecho o de la violación de una omisión sancionados por el ordenamiento jurídico y que en el sistema de la responsabilidad subjetiva, que constituye la regla general en el ordenamiento patrio, entre otros supuestos cuya concurrencia copulativa debe acreditarse en el juicio, requiere la presencia del elemento reprochabilidad o inexcusabilidad, el que, su turno, supone que en la producción del hecho ilícito causal del daño o perjuicio – acción u omisión- debe mediar culpa o dolo del hechor, o sea, falta de cuidado, impericia o negligencia, o bien, la voluntad consciente de producir un resultado injusto o dañoso. En cambio, en los casos en que la ley impone responsabilidad objetiva el hechor o agente está obligado a reparar íntegramente el daño acreditado, independientemente que éste se haya producido debido a su culpa o dolo, ya que en este sistema de responsabilidad tales elementos son irrelevantes, atendido que el ordenamiento jurídico impone las obligaciones al margen de tales elementos subjetivos y sobre la base de un estado de hecho o de una situación cuyos efectos trata de corregir.

SEXTO: Que, congruentemente con los postulados de la responsabilidad subjetiva, la misma consideración de la sentencia que disgusta a la impugnante –decimotercera- y que ella transcribe en su libelo de nulidad, trasunta un juicio de imputación de negligencia, culpa o desidia por parte de la empleadora demandada, cuando señala, entre otras cosas, que no se ha acreditado debida y suficientemente el cumplimiento por parte de la demandada principal de su deber de protección y cuidado en relación al trabajador accidentado, esto es, el haber adoptado “todas” las medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador; por ende, constituyen un mentís las expresiones de la impugnante cuando afirma que la sentenciadora aplicó el estatuto de la responsabilidad objetiva y, más todavía, cuando confunde los supuestos jurídicos que permiten distinguir ambas responsabilidades –concurrencia o inconcurrencia de la culpa o el dolo- con el elemento causalidad o necesario nexo jurídico que se exige entre el hecho ilícito y los daños o perjuicios consecuentes, por cuanto afirma “ (...) SS. Ilma. no solo no existe ese vínculo jurídico sin el cual el artículo 184 pasaría a establecer una responsabilidad objetiva hecho ilícito”, amén que al final del referido considerando decimotercero la sentencia alude expresamente a la causalidad al concluir: “*Constando asimismo el daño sufrido por el actor como consecuencia del accidente y existiendo nexo de causalidad entre el actuar de la demanda y el daño sufrido por el actor,*



QJHVZSKTTF

corresponde entonces, ordenar el resarcimiento de los perjuicios causados.”

SÉPTIMO: Que, en virtud de los razonamientos consignados en las motivaciones que preceden, el recurso de nulidad apoyado en la causal de nulidad consagrada en el inciso primero, parte final del artículo 477 del Código del Trabajo no podrá prosperar.

Por las consideraciones y disposiciones jurídicas referidas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia librada el día 14 de marzo de 2022, en causa RIT O-580-2020, RUC 20-4-0265260-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia **no es nula**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Nº Laboral - Cobranza-198-2022.

Sentencia redactada por la abogado integrante doña Sonia Maldonado Calderón, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar en el día de hoy.

En Valparaíso, dos de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





QJHVZSKTTF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Teresa Carolina Figueroa C. y Ministra Eliana Victoria Quezada M. Valparaíso, dos de junio de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>